

Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno

En el etiquetado de la carne de vacuno, se indicarán las menciones obligatorias siguientes:

1. El **número de referencia** o **código de referencia** que debe relacionar inequívocamente la carne con el animal o grupo de animales de que proceda.
2. El nombre del Estado miembro o tercer país de nacimiento, precedido de las menciones, excluyentes entre sí, "**Nacido en**" o "**País de nacimiento**".
3. Los nombres de los Estados miembros o terceros países en los que haya tenido lugar el engorde, precedidos de una de las siguientes menciones, excluyentes entre sí: "**Criado en**" o "**Cebado en**" o "**País de engorde**".
4. El nombre del Estado miembro o tercer país en el que haya tenido lugar el sacrificio, precedido de la mención "**Sacrificado en**", seguida del **número de autorización sanitaria del matadero**.
5. El nombre del Estado miembro o tercer país en el que haya tenido lugar el despiece, precedido de la mención "**Despiece en**", seguida del **número o los números, en su caso, de autorización sanitaria de la sala o salas de despiece**.

En el caso de que el animal haya permanecido menos de 30 días en el Estado miembro o tercer país de nacimiento o en Estado miembro o tercer país de sacrificio, no será necesario indicar dicho Estado miembro o tercer país en el etiquetado como país de engorde.

En el caso de que la carne de vacuno proceda de animales nacidos, criados y sacrificados en el mismo Estado miembro o en el mismo tercer país, las menciones referidas al Estado miembro o tercer país de nacimiento, engorde y sacrificio se podrán sustituir por el nombre de dicho Estado miembro o tercer país precedido de la mención "**Origen**" y el **número de autorización sanitaria del matadero**.

Etiquetado para la carne de vacuno importada en la Unión Europea

La carne de vacuno importada en la Unión Europea, en la que no esté disponible la información prevista en el etiquetado obligatorio, llevará en la etiqueta la indicación "**Origen no comunitario**" y "**Lugar de sacrificio: (nombre del tercer país)**".

Etiquetado obligatorio de la carne de vacuno picada

Para la carne de vacuno picada se indicará, al menos, las siguientes menciones:

- a) El **número de referencia** o **código de referencia** que debe relacionar inequívocamente la carne con el animal o grupo de animales de que procede.
- b) La mención "**Producido en**", seguida del nombre del estado miembro o del tercer país de elaboración.
- c) El nombre del Estado miembro o tercer país en el que haya tenido lugar el sacrificio, precedido de la mención "**Sacrificado en**" o "**País de sacrificio**".
- d) Los **países de nacimiento** y **engorde** de los animales cuando no coincidan con el país de producción o elaboración de la carne picada.

Se aplicarán, asimismo, las indicaciones anteriores al etiquetado de la carne picada que contenga mezcla de carne de vacuno con otras especies animales, cuando el contenido de carne de vacuno sea superior al 50%.

Etiquetado facultativo de la carne de vacuno

1.- Se entenderá por **indicación adicional** aquella, distinta de las menciones obligatorias previstas en la legislación vigente, que se refiera a determinadas características o condiciones de producción de la carne etiquetada o del animal o animales de que proceda. Dichas menciones deben ser, en todo caso, objetivas y demostrables. La inclusión en el etiquetado de la categoría del animal de que procede la carne distinta de la denominación de venta establecida en el artículo 3 del R.D. 1698/03 será considerada indicación adicional. A este respecto, se entiende por categoría del animal aquella denominación dada al animal en función de su sexo y edad. Siempre que se indique la **categoría del animal**, se indicará su **sexo y edad**.

2.- Los agentes económicos u organizaciones que deseen incluir en las etiquetas de la carne de vacuno que comercialicen, con su nombre o logotipo, indicaciones adicionales deberán presentar un **pliego de condiciones** que incluya todos los requisitos previstos en el artículo 16 del reglamento (CE) nº 1760/2000. La solicitud de aprobación y registro del pliego de condiciones será dirigida a la autoridad que resulte competente según el domicilio social del agente económico u organización, excepto si alguna de las menciones que se deseen incluir en el etiquetado hace referencia a un nombre geográfico, en cuyo caso será presentada ante la autoridad que resulte competente según la ubicación del lugar geográfico mencionado. La autorización del pliego de condiciones será válida en todo el Estado.

3.- Una vez autorizado el pliego de condiciones por la autoridad competente, los agentes económicos u organizaciones podrán utilizar las menciones facultativas en el etiquetado cuando hayan obtenido el oportuno **certificado de conformidad** emitido por el organismo de control designado, al que hace referencia el artículo 7.1. del R.D. 1698/03.

4.- En ningún caso se podrá hacer referencia, en el etiquetado facultativo, a características que toda carne posea intrínsecamente, destacándolas como si fuesen particulares de esa carne concreta, así como tampoco se podrá hacer referencia a condiciones de sanidad animal o salubridad del producto, ni a cualidades o características que se atribuyan a los animales de que procede debidas al cumplimiento de la legislación vigente.

5.- La marca comercial o la razón social no contendrán indicaciones gráficas o escritas incompatibles con lo establecido en el R.D. 1698/03.

6.- Sólo se podrá incluir la indicación "**Certificado por**" , seguida del nombre o acrónimo del organismo independiente de control y, en su caso, de su logotipo, cuando en la etiqueta se incluyan adicionales y se haya obtenido el correspondiente certificado de conformidad.

7.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.6 del reglamento (CE) nº 1760/2000, no podrán ser utilizados en el etiquetado facultativo de carne de vacuno los **nombres geográficos**, salvo que se den simultáneamente las siguientes condiciones:

a. Que el nombre geográfico no esté reservado para carnes de vacuno en el marco del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios.

b. Que el lugar geográfico mencionado se determine con suficiente exactitud en el pliego de condiciones de manera que no dé lugar a confusión o a dificultades en el control.

c. Que el nacimiento y engorde de los animales de que proceda la carne hayan ocurrido en el lugar geográfico indicado, o que, no habiendo nacido en dicho lugar, se hayan engordado en éste al menos cuatro meses, si los animales se sacrifican con menos de doce meses, o seis meses en los demás casos. En este segundo caso en que el animal no ha nacido en el lugar de engorde, el lugar geográfico sólo podrá ir precedido de la mención "**Engordado en**" o "**Cebado en**", seguida del número de meses de engorde.

8.- Antes del 31 de enero de cada año, el agente económico u organización comunicará a la autoridad competente, a efectos meramente estadísticos, la información sobre el volumen de carne comercializada al amparo de un pliego de condiciones de etiquetado facultativo durante el año anterior.

Etiquetado obligatorio de la carne de reses de lidia

Marcado sanitario:

La carne declarada apta para el consumo humano llevará una marca de inspección veterinaria, colocada a tinta, a fuego o mediante etiqueta, placa o marchamo de material apto para entrar en contacto con los alimentos, inamovible y no reutilizable, que se realizará bajo la responsabilidad del veterinario oficial.

La marca de inspección veterinaria será de forma circular presentando en su interior:

1. Una letra "L" mayúscula.
2. En la parte inferior del círculo, el número de autorización del establecimiento en el Registro General Sanitario de Alimentos para esta actividad.



Cada semicanal llevará al menos, cuatro marcas, colocadas en la espalda, costillar, lomo y parte exterior de la pierna.

Las carnes despiezadas se marcarán con una sola marca.

Menciones obligatorias del etiquetado:

En el etiquetado de la carne de reses de lidia, se indicarán las menciones obligatorias de acuerdo con lo establecido en el R.D. 260/2002, de 8 de marzo, por el que se fijan las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes de reses de lidia:

1. El número de referencia o código de referencia, será el código de identificación del animal establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.
2. El número de autorización sanitaria del matadero será sustituido por el número asignado al lugar en el que se desarrolle el espectáculo taurino o festejo popular asignado en la base de datos de identificación y registro de bovinos establecida en el artículo 12 del R.D. 1980/1998.
3. En el caso de que el faenado o despiece de los animales se realice en una sala de tratamiento de carnes de reses de lidia, en una sala de despiece o en una sala de tratamiento de carne de caza silvestre, se indicará, además, el número o los números de autorización sanitaria de dichos establecimientos.